

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Revisada la actuación, se observa que el traslado del incidente de regulación de honorarios fue descorrido por la incidentada, por conducto de su representante judicial. Revisado el trámite surtido en el proceso, se estableció que inadvertidamente en éste incidente omitió dar aplicación a lo previsto en el artículo 129-2 del C. G. del P.

Palmira, Febrero 24 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Secretario.

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira, Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO. Rad.2015-00293

Palmira, Febrero veinticuatro (24) de Dos Mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede; para los fines contenidos en el artículo 129-2 del C. G. del P., será señalada fecha y hora en el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado CARLOS HUMBERTO NAVIA ESTRADA a fin de tomar la decisión que corresponda. Se informa a los interesados que, dicha diligencia - atendiendo las actuales directrices del gobierno nacional en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid-19, en concordancia con los protocolos contenidos en los diferentes acuerdos que con fundamento en dichas disposiciones ha emitido el Consejo superior de la Judicatura, se hará en forma virtual- y en ésta serán recaudadas las pruebas que se decreten y las que estime pertinentes este despacho. En consecuencia, se

RESUELVE:

Para los fines del inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, señálase la hora de las **08.30 A .M_ del día 17 del mes de MARZO de 2021.**

Para los efectos contenidos en la norma ante citada, se abre a pruebas la presente actuación y para tal efecto se decretan las solicitadas por los intervinientes en la siguiente forma:

I. INCIDENTALISTA:

1.1. Prueba Documental:

Ténganse como tales el escrito presentado por el apoderado en el marco del ejercicio del poder que le fue conferido., y los documentos que obran de folios 14 al 16

No se aceptan las impresiones de la plataforma Whats App que aporta el incidentalista de folio 7 al 13 de su escrito, que a nuestro modo de ver en otro contexto, en particular, por la disputa que se ha suscitado entre los sujetos procesales de este trámite, si se hacen

valer en los escenarios correspondientes, por caso, si se demandan honorarios ante el Juzgado Primero del Circuito de Cali o ante el Juez con competencia penal, se nos antoja cuanto se refieren en su gran grueso a la pretensa relación profesional que se aduce por el incidentalista existió entre él y la señora incidentada, no serían violatorios en lo absoluto, en lo nuclear, del debido proceso o devinieran en pruebas ilícitas, tampoco violatorias de reservas profesionales, precisamente por la naturaleza de la disputa que llegare a generarse, en la nueva concepción que se han deparado por nuestra legislación a las pruebas por medios electrónicos, para unos documentos, para otros, los pantallazos solo indicios, eso sí con la valoración a las copias de los mensajes indicadas por el legislador, no obstante como los acompañados se refieren a procesos que nada tienen que ver con el ventilado por nuestra parte, lo cual se observa al rompe, iteramos, aluden a proceso declarativo que se adelanta ante un Juez del Circuito de Cali, sociedad civil y comercial de hecho entre concubinos y una denuncia penal, que predicen de la contratación por parte del abogado inspirador de esta actuación, a su tenor, de una abogada para estos efectos, para nada se contraen a la sucesión a la que accede este trámite, los mismos devienen en inconducentes y pertinentes y por esto en especial y por modo contundente, no serán ahijados, más bien rechazados por esta judicatura, como pruebas que puedan militar aquí, en aras de demostrar contratación, hechura, realización de ejercicio profesional, repetimos, al interior del proceso sucesorio de marras, a la sazón con lo previsto en el art. 168 del C. G. del P. y soporte en lo pertinente en la ley la Ley 527 de 1999, en armonía con lo previsto por la C. Constitucional en sentencia C-604 de 2016, y sentencia T-043 de 2020, todas estas últimas, para ser considerados mensajes de datos.

1.2 Testimonial .

Deniégase el recaudo de los testimonios solicitados cuanto que la petición no se adecúa a las exigencias del art.212 del CGP.

II. INCIDENTADA.

2.1 Testimonial

No se solicitó prueba testimonial.

2.2 Documental

Téngase como tal, el paz y salvo expedido por el abogado aquí incidentalista,, más no así por lo dicho respecto de las pruebas inconducentes e impertinentes al otro sujeto procesal, nos referimos a la copia del escrito de Recurso de Reposición que aquel presentara ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, 76001310300120150032900, que sería materia por caso de un incidente de esta misma naturaleza como el que nos ocupa, a ventilarse en ese juzgado, cuanto se refiere al proceso ventilado allí, o en uno u otro caso, si se acometieran ante un juez laboral, donde se demandaran la existencia de un contrato de servicios profesionales y las prestaciones correspondientes, repetimos, otra sería su suerte al respecto, estamos ciertos..

Todo lo que debe obrar como prueba aquí, es para lo que constituye objeto y materia de este incidente, donde se reclama ello y que tenga que ver con actuaciones precisas y concretas que conciernan al proceso sucesorio al que accede esta tramitación.

2.3 INTERROGATORIO DE PARTE.

Habida cuenta que, el inciso 2° del numeral 7° del art.373 del C.G.P. “El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso-incidente..” en el marco de la audiencia, luego de practicado lo anterior hay lugar a

ello, se concederá la palabra al solicitante para que proceda a agotar su interrogatorio en lo que no haya quedado absuelto en la diligencia practicada por el juzgador.

3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1 TESTIMONIO.

CITASE a la señora DIANA MARCELA LIBREROS ARANGO, LUZ ANGELA MOSQUERA MUÑOZ Y SERGE RENE HEBERT, para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento depongan lo que le conste sobre los hechos que son objeto del presente incidente. Los declarantes comparecerán virtualmente en la fecha arriba programada. Para el efecto, oportunamente por la secretaría del juzgado le será remitido el enlace pertinente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA



Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a147590460886e99df815518d7676307ce00c44540f5524ed05814e6c6a355ac**

Documento generado en 24/02/2021 05:51:51 PM